

## ANEXO 1

## PRODUCCIONES DE CARBÓN

	1973		Objetivos para 1979	
	10 <sup>6</sup> t.	10 <sup>6</sup> t.	10 <sup>6</sup> t.	10 <sup>6</sup> TEC
<b>Hulla</b>				
Siderúrgica .....		4,6	4,6	
Térmica .....		3,2	2,2	
Usos domésticos y varios .....		1,3	1,1	
Total .....	6,98	9,1	7,9	
<b>Antracita</b>				
Siderúrgica .....		0,1	0,1	
Térmica .....		2,7	1,9	
Usos domésticos y varios .....		2,0	1,9	
Total .....	2,97	4,8	3,9	
<b>Lignito (expl. subterráneas)</b>				
Térmico .....		7,9	4,4	
Usos domésticos y varios .....		0,2	0,1	
Total .....	2,47	8,1	4,5	
<b>Carbón (expl. subterráneas)</b>				
	12,42	22,0	16,3	
<b>Lignito (cieló abierto)</b>				
Térmico .....		11,7	3,0	
Usos varios .....		—	—	
Total .....	0,53	11,7	3,0	
<b>Carbón total</b>				
Siderúrgico .....		4,7	4,7	
Térmico .....		25,5	11,5	
Usos domésticos y varios .....		3,5	3,1	
Total .....	12,95	33,7	19,3	

## ANEXO 2

Para hacer comparables los tonelajes de producción obtenidos en distintos años o por distintas Empresas, las toneladas vendibles se reducirán a toneladas tipo multiplicándolas por el coeficiente siguiente:

$$K = \frac{100 - H}{100 - H_0} \times \frac{C_1 - C}{C_1 - C_0}$$

siendo H la humedad total y C las cenizas en %.

Los restantes parámetros, H<sub>0</sub>, C<sub>1</sub> y C<sub>0</sub>, serán determinados en su día por la autoridad del concierto.

18106

DECRETO 2485/1974, de 9 de agosto, por el que se desarrolla la facultad otorgada al Gobierno por el Decreto-ley 12/1973, sobre cierre de establecimientos.

El Decreto-ley doce/mil novecientos setenta y tres, de treinta de noviembre, sobre medidas coyunturales de política económica, faculta al Gobierno para sancionar las infracciones en materia de disciplina del mercado, cuando éstas adquieran carácter de notoria gravedad, con el cierre temporal o definitivo del establecimiento o industria infractora.

Se hace preciso, pues, determinar el procedimiento y los Organos que han de aplicar los acuerdos que el Gobierno adopte en esta materia.

En su virtud, de acuerdo con la autorización concedida por la disposición final primera del Decreto-ley doce/mil novecientos setenta y tres, a propuesta del Ministro de la Presidencia y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día nueve de agosto de mil novecientos setenta y cuatro,

## DISPONGO:

Artículo primero.—Cuando las infracciones a la disciplina del mercado sean sancionadas, por su notoria gravedad, con el cierre temporal o definitivo del establecimiento o industria infractora, el acuerdo adoptado por el Consejo de Ministros será

notificado al interesado, conforme a los artículos setenta y nueve y ochenta de la Ley de Procedimiento Administrativo, por la Dirección General de Información e Inspección Comercial, la cual, además, dará traslado de dicho acuerdo, en un plazo no superior a quince días, al Gobernador civil de la provincia donde la Empresa sancionada tenga el domicilio social, con copia de la resolución recaída.

Artículo segundo.—El Gobernador civil, recibida la comunicación a que se refiere el artículo anterior, nombrará un delegado de su autoridad, quien procederá a efectuar las operaciones materiales necesarias para hacer efectiva la resolución adoptada dentro de un plazo de cinco días.

Artículo tercero.—Uno. El cierre temporal se entenderá sin perjuicio de los intereses de los trabajadores, los cuales continuarán adscritos a la plantilla de la Empresa sancionada, percibiendo la totalidad de sus remuneraciones, calculándose el importe de las primas a la productividad según el promedio de las devengadas en el trimestre natural anterior a la fecha de la clausura temporal.

Dos. Durante el periodo de cierre temporal, la Empresa sancionada quedará obligada a cotizar a la Seguridad Social por las mismas bases y en igual cuantía que la correspondiente al mes anterior a la fecha del cierre, respecto a los trabajadores afectados por el mismo.

Tres. Si se hubiere acordado la clausura definitiva, los trabajadores afectados tendrán derecho a las indemnizaciones procedentes en caso de despido.

Artículo cuarto.—Si el establecimiento o industria infractora, sobre la que recae la sanción de cierre, radica en una provincia distinta de la del domicilio social de la Empresa, el Gobernador civil de la provincia donde ésta radique solicitará del Gobernador civil de la provincia donde esté situado el establecimiento o industria a que se refiere la orden de clausura que adopte las medidas a que se refiere el artículo segundo, con el fin de dar efectividad y cumplimiento a la resolución adoptada.

Artículo quinto.—Transcurrido el tiempo durante el que se impuso la sanción, el Gobernador civil llevará a cabo el levantamiento de la clausura del establecimiento sancionado, dando cuenta a la Dirección General de Información e Inspección Comercial.

Artículo sexto.—El presente Decreto entrará en vigor el mismo día de su publicación en el Boletín Oficial del Estado.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a nueve de agosto de mil novecientos setenta y cuatro.

JUAN CARLOS DE BORBÓN

PRINCIPE DE ESPAÑA

El Ministro de la Presidencia del Gobierno,  
ANTONIO CARRO MARTINEZ

## MINISTERIO DE TRABAJO

18107

DECRETO 2487/1974, de 20 de julio, por el que se da nueva redacción al artículo 15 del Decreto 3090/1972, de 2 de noviembre, sobre política de empleo.

La necesidad de dar precisión y claridad a tema tan importante como es el de la permanencia en plantilla de los trabajadores afectados por un procedimiento de regulación del empleo, aconseja una revisión del vigente texto del artículo quince del Decreto tres mil noventa/mil novecientos setenta y dos, de dos de noviembre, a fin de ordenar y refundir en él las normas dispersas en distintas disposiciones, y jerarquizar los criterios de preferencia de acuerdo con los principios sociales que presiden la legislación de trabajo.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Trabajo y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día diecinueve de julio de mil novecientos setenta y cuatro

## DISPONGO:

Artículo primero.—El artículo quince del Decreto tres mil noventa/mil novecientos setenta y dos, de dos de noviembre, queda redactado en los siguientes términos: